

convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios el día 10 de abril de 2008.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 10 de abril de 2008, en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 01 (Industria Láctea), Capítulo 02 "Distribuidores de Productos Lácteos", que se publica como anexo al presente decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1° de marzo de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Capítulo.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 2 de junio de 2008, reunido el Subgrupo 01 "Industria Láctea", Capítulo 02 "Distribuidores de Productos Lácteos" del Consejo de Salarios del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos", integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo, Dra. Natalia Denegri y Cr. Claudio Schelotto; los delegados de los empleadores, Sres. Bruno Sapio y Fernando Matteo y Dr. Roberto Falchetti; y los delegados de los trabajadores Sres. Atilio Colina, Marcelo González, Mario Hernández y Luis Goichea, RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector de los empleadores y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el 10 de abril de 2008, el cual se considera parte integrante de esta acta. El mismo tiene vigencia entre el 1° de marzo de 2008 y el 31 de agosto de 2008 y comprende a las empresas incluidas en el Subgrupo 01 "Industria Láctea", Capítulo 02 "Distribuidores de Productos Lácteos" del Consejo de Salarios del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos".

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la extensión del mismo por decreto del Poder Ejecutivo a todas las empresas y trabajadores incluidos en el Capítulo.

Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 10 de abril de 2008, entre por una parte el Sindicato Unico Transporte Obreros de la Leche (S.U.T.O.L) representado por los Sres. Atilio Colina y Jorge González, el Sindicato Unico de Empleados de CEMESA representado por el Sr. Mario Hernández y Mario Rodriguez por y por otra parte la Asociación Nacional de Distribuidores de Productos Lácteos (A.N.DI.PRO.LAC) representada por el Sr. Daniel Ríos la empresa CEMESA representada por el Sr. Fernando Matteo, el Cr. Carlos Pérez y el Dr. Daniel Rivas; en representación de las empresas y trabajadores respectivamente que componen el Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", Subgrupo 01: "Industria Láctea", Capítulo 02 "Distribuidores de Productos Lácteos" acuerdan la celebración de un convenio colectivo en los siguientes términos:

PRIMERO: Prorrógase la vigencia del convenio colectivo suscrito por las partes el 07 de diciembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2008.

SEGUNDO: Ambito de aplicación. Las normas del presente convenio colectivo tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas que componen el sector y a todo el personal de las mismas.

TERCERO: Exceptúanse de la prórroga establecida las cláusulas del convenio colectivo suscrito el 07 de diciembre de 2006 referidas a ajustes salariales, que se sustituyen por las que a continuación se indican.

CUARTO: Ajuste salarial del 1 de marzo del año 2008. A partir del 1° de marzo de 2008 se acuerda un incremento en los salarios nominales vigentes al 29 de febrero de 2008 equivalente al 6,95% que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio simple de las expectativas de 17 inflación relevadas del B.C.U. entre instituciones y

analistas económicos y publicadas en la página web de la institución para el período del 01/03/08 al 31/08/08: 1,0335 (3,35%)

b) Por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 01/09/06-29/02/08 y la variación real del IPC del mismo período: 1,0162 (1,62%)

c) Por concepto de recuperación: 1,0183 (1,83%)

QUINTO: Por consiguiente los salarios mínimos por categoría para el Grupo 01 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", Subgrupo 01: "Industria Láctea", Capítulo 02 "Distribuidores de Productos Lácteos" con vigencia desde el 01 de marzo de 2008 son los siguientes

CATEGORIAS - jornaleros	JORNAL
Peón al ingreso (6 meses máximo)	\$ 375,66
Peón	\$ 387,96
Chofer	\$ 421,14
CATEGORIAS - mensuales	MENSUAL
Auxiliar administrativo	\$ 7.782
Medio oficial chapista, mecánico o pintor	\$ 9.072
Oficial chapista, mecánico o pintor	\$ 9.854
Salario mínimo del capítulo	\$ 7.782

SEXTO: Exclusión de la empresa CEMESA: Se excluye expresamente a dicha empresa y a sus trabajadores conforme a lo dispuesto en el literal E) de la cláusula segunda del Acuerdo suscrito el 07/12/2006.

SEPTIMO: Prorrógase la vigencia del convenio colectivo suscrito entre la empresa CEMESA y sus trabajadores el 07 de diciembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2008 con excepción de las cláusulas referidas a ajustes salariales, que se sustituyen por la que a continuación se indica:

OCTAVO: Ajuste salarial del 1 de marzo del año 2008 (CEMESA).

A partir del 1° de marzo de 2008 se acuerda un incremento en los salarios nominales vigentes al 29 de febrero de 2008 equivalente al 4,03% que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución para el período del 01/03/08 al 31/08/08: 1,0335 (3,35%)

b) Por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 01/09/07-29/02/08 y la variación real del IPC del mismo período: 0,99 (-1%)

c) Por concepto de recuperación: 1,0167 (1,67%)

NOVENO: Leída que fue la presente, se ratifica la misma y se suscriben ocho ejemplares en el lugar y fecha arriba indicados.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

13

Decreto 350/008

Modifícase el art. 22.2.7 de la Sección 2, del Capítulo 22, Café, Té y Yerba, del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto 315/994, con la finalidad de establecer las condiciones que debe cumplir el Té verde o negro. (1.459*R)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 21 de Julio de 2008

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: I) que, en el Artículo 22.2.7., de la Sección 2 del Capítulo 22, Café, Té y Yerba, del citado Reglamento, se establecen las condiciones que debe cumplir el Té verde o negro;

II) que, se han promovido gestiones a efectos de modificar el mencionado Artículo;

CONSIDERANDO: I) que, el Departamento de Alimentos y Otros,

de la División Productos de Salud del Ministerio de Salud Pública, ha difundido por el término de un mes, en la página Web de dicha Secretaría de Estado, el proyecto de modificación en consulta pública, sin que se hallan efectuado sugerencias al respecto;

II) que, no existen incompatibilidades con las disposiciones legales vigentes que pudieran suponer la no genuinidad del sustento;

III) que, la actualización de la normativa sobre alimentos, permite un mayor y más fluido relacionamiento comercial entre países;

IV) que, la Dirección General de la Salud, su Asesoría Letrada y la División Productos de Salud del Ministerio de Salud Pública, no formulan objeciones a lo solicitado;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 9.202 "Orgánica de Salud Pública" de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 22.2.7. de la Sección 2, del Capítulo 22, Café, Té y Yerba, del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 315/994 de 5 de julio de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"22.2.7. El Té verde o negro debe cumplir las siguientes condiciones:

Tallos y pecíolos rojizos casi desprovistos de hojas	máx. 35%
Humedad	máx. 12%
Cenizas	máx. 8%
Cenizas solubles en agua/cenizas Totales	mín. 0.5
Cenizas insolubles en HCl 10%	máx. 1%
Cafeína	mín. 1%
Extracto acuoso del té negro	mín. 24%
Extracto acuoso del té verde	mín. 28%

Los valores de cenizas y cafeína están expresados sobre sustancia seca.

Prohíbese la venta de té agotado, averiado, alterado, adicionado de hojas de otros vegetales o de cualquier otra sustancia extraña. Se exceptúan los té aromatisados con pétalos de flores y otras plantas aromáticas, en los cuales la cantidad presente de estos productos será la suficiente para obtener el efecto de aromatización deseado, sin alterar las características inherentes al té".

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ; DANILO ASTORI; DANIEL MARTINEZ; ERNESTO AGAZZI.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

14
Decreto 352/008

Sustitúyase el art. 7° del Decreto 194/007.
(1.461*R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 21 de Julio de 2008

VISTO: la ley N° 18.100, de fecha 23 de junio de 2007 y el decreto reglamentario N° 194/007, de 4 de junio de 2007;

RESULTANDO: I) que los Arts. 7°, 8° y 9° de la ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007 y Arts. 1°, 6° y 7° del decreto reglamentario N° 194/007, de 4 de junio de 2007, gravan con una prestación pecuniaria las importaciones de leche y productos lácteos en todas sus modalidades, y las exportaciones de cualquier tipo de leche que sean realizadas directamente por los productores. El hecho generador se configura con la introducción de leche y los productos lácteos al territorio aduanero nacional y en el caso de las exportaciones, con el despacho del bien gravado;

II) que de acuerdo a lo establecido por el Art. 7° in-fine del decreto citado, en el caso de las exportaciones de leche realizadas directamente por productores e importaciones de leche y productos lácteos en todas sus modalidades, el pago de la prestación pecuniaria se realizará previamente a la numeración del Documento Unico Aduanero;

CONSIDERANDO: I) que se han realizado coordinaciones entre el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL), la Dirección Nacional de Aduanas y el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), con el objetivo de informatizar el pago de la prestación pecuniaria en los casos de exportaciones e importaciones de leche y productos lácteos;

II) que resulta necesario adaptar la norma reglamentaria para proceder a establecer una operativa conveniente que facilite y agilite los procedimientos para el pago, dejando librado a los Organismos intervinientes en el proceso, conjuntamente con la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera, establecer por mutuo acuerdo, el momento cronológico en que se deberá dar cumplimiento al pago de la prestación pecuniaria, en el marco de lo establecido por el Art. 6 in-fine del decreto N° 194/007;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyase el Art. 7° del decreto N° 194/007, de 4 de junio de 2007, por el siguiente: "**Art. 7°.- Plazos** - Los sujetos pasivos (excepto productores exportadores e importadores) y los agentes de retención deberán depositar en la cuenta que la Comisión Administradora Honoraria abrirá a tales efectos en el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), a nombre del Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera, los importes correspondientes a la prestación pecuniaria según lo establecido por el Art. 7° de la ley N° 18.100, de fecha 23 de febrero de 2007, dentro del plazo de quince días corridos, luego de la finalización de cada mes.

En el caso de exportaciones de leche y productos lácteos efectuadas directamente por productores e importaciones de leche y productos lácteos en todas sus modalidades, el pago de la prestación pecuniaria se realizará, en el caso de la exportación previo a la salida, en el caso de la importación previo a la entrada, en el momento que determine la Comisión Administradora Honoraria, de acuerdo con la Dirección Nacional de Aduanas y el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU)."

Art. 2°.- El presente decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; ANDRES BERTERRECHE; DANILO ASTORI; DANIEL MARTINEZ.

---o---